



San Andrés Islas, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00259-00
Demandante	DALE RICHARD BENT BRITTON
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DONASKY BENT FORBES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de sustanciación No.	00371-2023

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor DALE RICHARD BENT BRITTON, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “ORANGE HILL” de esta localidad, se tiene que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

1. Observa el Despacho que, en el escrito de reforma a la demanda, no se solicitó el emplazamiento de las personas indeterminadas o determinadas, que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

“(…) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien...” (Subrayado fuera de texto).

2. Advierte el despacho que la demanda se dirige contra Herederos Indeterminados y Determinados del señor DONASKY BENT FORBES, sin embargo, no se aportó nombre alguno, ni prueba de haberse intentado obtener la información, es decir, no se puede equiparar la citación de “las personas que se crean con derechos”, con el llamado a los herederos del artículo 87 del C.G.P, y pretender que la primera supla la segunda, en tal sentido el togado deberá hacer manifestación al respecto.
3. En igual medida, evidencia el Despacho del poder anexo que, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5º *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

En el sub lite, si bien se anexó poder con sello notarial, no se vislumbra-al menos ni en el membrete, la dirección de correo electrónico del togado, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el mismo, en tal



sentido se requiere al apoderado de la parte actora que allegue el mismo conforme a la norma antes señalada.

Ante el incumplimiento de los presupuestos del artículo 84 del C.G.P. y el Artículo 5 de la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor **DALE RICHARD BENT BRITTON**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DONASKY BENT FORBES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR